



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Cramer 2274 SRL c/ Edenor SA s/ proceso de conocimiento”, para decidir su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por Cramer 2274 SRL destinada al reintegro de las sumas erogadas para la construcción civil de una cámara transformadora de electroducto, exigida por la accionada Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A para la prestación de suministro de energía eléctrica en el inmueble sito en la calle Cramer 2274/76 de esta ciudad. En consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de \$3.600.877,54, con más intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación.

La Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal modificó el importe de condena, elevándolo a \$10.200.844,67. Expuso que en el dictamen pericial se había precisado el valor histórico de construcción de la cámara transformadora (cuando se obtuvo el apto civil el 18/02/2022) pero también uno actualizado al momento de confección del informe (22/08/2023), que era el que correspondía aplicar. En cuanto al cómputo de los intereses, más allá de indicar que los agravios de la accionada no se ajustaban a las previsiones del artículo 265 del CPPCN, confirmó que debía iniciarse con el apto civil, que es el momento desde el cual el pago de las erogaciones resultaba exigible.

2º) Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario federal la parte demandada, cuya denegación dio origen a la presente queja.

La apelante manifiesta que la sentencia es arbitraria ya que actualizó dos veces el capital de condena (computando de forma repetida el trayecto de desvalorización monetaria del 18/02/2022 al 22/08/2023), arribando de ese modo a un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica, genera un enriquecimiento sin causa a favor de la actora y vulnera la prohibición de indexación, la jurisprudencia de la CSJN en “Barrientos” y sus derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

Aduce que el informe técnico había determinado dos importes distintos: el primero calculaba el valor histórico de la cámara transformadora, a la fecha de su construcción, mientras que el segundo actualizaba su valor al momento de la confección del dictamen. Refiere que es inconstitucional recurrir a un valor actual de agosto de 2023 y aplicarle de forma retroactiva, desde febrero de 2022, una tasa activa de interés moratoria que ya contempla entre sus componentes el factor inflacionario. En ese marco, solicita que se disponga el inicio del cómputo de los réditos desde la fecha de la pericia.

3º) Que el agravio relativo a la tasa de interés aplicable suscita cuestión federal suficiente para su análisis por la vía elegida pues, aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho común y procesal, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal si el *a quo* decidió la cuestión litigiosa con fundamentos dogmáticos y un razonamiento que prescindió de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento, arribando de este modo a un resultado desproporcionado (Fallos: [315:2558](#), [342:162](#); [347:100](#) y [347:1446](#)), lo que conduce a la descalificación del acto jurisdiccional de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que esta Corte ha resuelto en el precedente “Barrientos” que es incongruente recurrir a tasas con componentes inflacionarios para períodos en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

los que las deudas ya fueron actualizadas en su valor; ello, a fin de evitar una alteración del significado económico del capital, un resultado desproporcionado que se aparte de la realidad del conflicto, un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor o una afectación injustificada del derecho de propiedad del deudor (Fallos [347:1446](#), votos concurrentes de los jueces Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti).

Por lo tanto, más allá de la naturaleza de la obligación comprometida en este caso, carece de razonabilidad aplicar retroactivamente, a partir del apto civil del 18/02/2022 y hasta la confección del dictamen pericial del 22/8/2023, una tasa de interés moratoria que contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización monetaria a un importe que fue establecido a valores actuales al momento del referido dictamen.

5º) Que, en esas condiciones, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expresado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por **Edenor S.A, parte demandada**, representada por la **Dra. Florencia Aldana Fabio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto R. Rubio**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.